

CIRCULAR No. 1542/977 — Ena
R.C. 52/12/77
Exp. No. 9179/977

Montevideo, 25 de julio de 1977.

Señor Director

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que el Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior en la fecha 19 de julio del cte. resolvió dar a publicidad el Complemento Circular No. 4, que se transcribe:

Complemento Circular No. 4
R.I. 22/115/77

FECHA: 11/VII/977

El Consejo Nacional de Educación en sesión de fecha 11 de julio de 1977, adoptó la siguiente resolución:

VISTO: Las situaciones planteadas por el Centro I del Instituto Nacional de Docencia "General Artigas" con relación a actos de indisciplina ocurridos en el mismo;

CONSIDERANDO: Que habiendo sido elevadas las mismas a la Inspección General Docente del Organismo, quien sugiere la adopción de normas más específicas, en virtud de considerar insuficientes las disposiciones contenidas en la Circular No. 4 al respecto;

ATENTO: A las razones invocadas precedentemente;

RESUELVE:

I) Adóptase el texto de las normas que se mencionan a continuación como complemento de la Circular No. 4:
Capítulo XII: Sanciones a los alumnos: Art. 57 las "Sanciones aplicables pertenecen a los siguientes tipos: I) Observación, II) Suspensión del derecho a permanecer en clase, III) Suspensión del derecho a acceder al establecimiento, IV) Pérdida de la Reglamentación en todas las asignaturas.

Artículo 58: Competencias: a) Es de competencia del Profesor la aplicación de las sanciones I y II;

b) Es de competencia del Director la aplicación de las san-

ciones I, II y III hasta por diez días hábiles.

c) Es de competencia del Consejo Nacional de Educación la aplicación de las sanciones III y IV por más de diez días hábiles.

Artículo 59. — Procedimientos:

a) las sanciones aplicadas por el Profesor deberán constar en el libro del Profesor;

b) las sanciones aplicadas por la Dirección deberán constar en un "Libro de disciplina" (incluyendo relación circunstanciada de los hechos) y en la ficha acumulativa del alumno;

c) cuando las sanciones de tipo III aplicadas por el Director superen cinco días hábiles, deberá elevar a la Inspección General Docente dentro de las 48 horas de producidos una relación circunstanciada de los hechos;

d) cuando a juicio de la Dirección corresponda sanción más severa que las de su competencia, el Director aplicará la sanción máxima y elevará a la Inspección General Docente dentro de las 48 horas de producidas, una relación circunstanciada de los hechos.

Artículo 60. — En el uso de las competencias que les atribuyen el Art. 58, los Señores Directores y Profesores deberán determinar con prolijidad los hechos y evaluarlos con máxima ponderación y ecuanimidad, teniendo en cuenta todas las circunstancias intervinientes.

Saluda a usted muy atentamente.

Insp. ELEUTERIO GONZALEZ
Secretario General (Enc.)

